



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-98

9 de marzo de 2020

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00047

Solicitante: Germán Garcés Cervantes

Despacho: 03 – Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Claudia Patricia Peñuela Arce

Proceso: No se indicó

Número de radicación del proceso: 13001-33-31-003-2012-00110-02

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020, esta corporación consideró que en el proceso de la referencia no se evidenció mora actual que pueda ser pasible del mecanismo administrativos de la vigilancia judicial administrativa, ello basado en que consultadas las actuaciones surtidas ante el juez de primera instancia, como las adelantadas por el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se evidenció que en el proceso de la referencia se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior el día 5 de agosto de 2015, el cual fue remitido posteriormente al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena por orden de esta corporación en Acuerdo 124 de 5 de agosto de 2015, y, consecuentemente, archivado en diciembre de 2015.

Igualmente sostuvo ésta Sala en la decisión administrativa recurrida que, en el evento de cuestionar las actuaciones adelantadas tanto por el Tribunal Administrativo de Bolívar o los Juzgados Administrativos de Cartagena involucrados, implicaría una presunta mora judicial pasada, la cual escapa de competencia del presente mecanismo administrativo, de conformidad con el los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

Por tanto, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Germán Garcés Cervantes respecto del proceso con radicado 13001-33-31-003-2012-00110-02 y en consecuencia, ordenó su archivo.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la presente decisión, el señor Germán Garcés Cervantes, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 15 febrero de 2020, el señor Germán Garcés Cervantes, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020, solicitando se le indique como se puede reactivar la demanda objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya que su hermano aún se encuentra lisiado y no ha percibido indemnización alguna por parte del Estado.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 28 de enero de 2020, por el señor Germán Garcés Cervantes, dentro del proceso con radicación 13001-33-31-003-2012-00110-02 que cursó en el despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se basó en que el proceso *“está estancado (...) par (sic) que se me diga como va el caso que veo que no se dictamina nada (sic)”*

En el trámite de la actuación administrativa, no se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020 se dispuso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

El señor Germán Garcés Cervantes, a través de mensaje de datos del 15 de febrero de 2020, indicó que su inconformidad con la decisión adoptada por ésta Seccional, solicitando se le indique como se puede reactivar la demanda objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya que su hermano aún se encuentra lisiado y no ha percibido indemnización alguna por parte del Estado.

Para resolver, debe ésta Sala referirse a los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar primeramente si se cumplen los requisitos mínimos de admisibilidad del recurso de reposición presentado, así:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

A su turno, el artículo 78 ibídem señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De la norma en cita se colige que, para que los recursos interpuestos puedan ser estudiados en sede administrativa, es necesario que cumplan con unos requisitos mínimos, como lo son el interponerse dentro del término para ello, sustentarse con expresión concreta de los cargos o motivos de inconformidad, acompañarse de las pruebas que el recurrente considere útiles, pertinentes y conducentes, al igual que con indicación del nombre y dirección de notificación, so pena de su rechazo.

En el presente asunto, echa de menos ésta Sala la concurrencia de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 del citado artículo 77, ello teniendo en cuenta por un lado que, el mensaje de datos enviado por el señor Germán Garcés Cervantes se limita a manifestar que se encuentra inconforme con la decisión adoptada en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, sin que exponga de manera clara y precisa los motivos de inconformidad que pretende hacer valer, o haga si quiera una reseña de su parecer frente a la resolución recurrida del cual pudiera extraerse el objeto del recurso. Por otro lado, en el mensaje de datos enviado por el recurrente no se referencia su nombre y dirección de notificación, omisión que enerva igualmente el estudio del recurso.

Corolario de lo anterior, fuerza rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020 y, en consecuencia, mantener incólume la decisión administrativa cuestionada, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

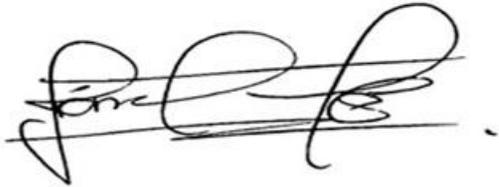
SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-27 de 4 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-98
9 de marzo de 2020

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al recurrente, esto es, al señor Germán Garcés Cervantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS